

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

01 de diciembre de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECURRENTE”*

“TRASLADO NO RECURRENTE RAD: 20-001-31-05-004-2017-00260-01 proceso ordinario laboral promovido por ENNY JOHANA TORRES CARRILLO contra CONSORCIO PUEBLO BELLO Y OTROS.

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 159 de fecha 11 de noviembre de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE** con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

<sup>1</sup> Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

**CUARTO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**

Alegatos en Segunda Instancia. Proceso Ordinario Laboral promovido por ENNY JOHANA TORRES CARRILLO contra SOCIEDADES QUE CONFORMAN EL CONSORCIO PUEBLO BELLO Y OTROS, Llamada en Garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Rad. No. 2017-00260-01.

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Lun 21/11/2022 11:00

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: jorlubomen1951@gmail.com <jorlubomen1951@gmail.com>; notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co <notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co>; alfonsoduranbermudez@gmail.com <alfonsoduranbermudez@gmail.com>; marlin2101@hotmail.com <marlin2101@hotmail.com>; Marco Zuluaga <mzuluaga@velezgutierrez.com>; Santiago Botero Arango <sbotero@velezgutierrez.com>; Maria Carolina Montoya <mmontoya@velezgutierrez.com>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

Sala Civil Familia Laboral

E. S. D.

*Referencia: Proceso Ordinario Laboral promovido por ENNY JOHANA TORRES CARRILLO contra SOCIEDADES QUE CONFORMAN EL CONSORCIO PUEBLO BELLO Y OTROS. Llamada en Garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Rad. No. 2017-00260-01.*

**- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA-**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, por medio del escrito adjunto me dirijo a usted, dentro del término correspondiente, con el fin de presentar **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**.

Respetuosamente,

**Ricardo Vélez Ochoa**

notificaciones@velezgutierrez.com | velezgutierrez.com





Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR**  
 Sala Civil Familia Laboral  
 E. S. D.

***Referencia: Ordinario laboral promovido por ENNY JOHANA TORRES CARRILLO contra SOCIEDADES QUE CONFORMAN EL CONSORCIO PUEBLO BELLO Y OTROS. Llamada en Garantía: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Rad. No. 2017-00260-01.***

**- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA -**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito me dirijo a usted, dentro del término correspondiente, con el fin de presentar **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

**I. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En la sentencia objeto de discusión, el Despacho analizó el siguiente problema jurídico: ¿Están todos los presupuestos para que se declare la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y las llamadas a juicio? ¿Como consecuencia de tal relación se debe condenar a los demandados a pagarle a la demandante los emolumentos pretendidos en la demanda, o por el contrario se deben declarar probadas las excepciones perentorias de mérito de fondo que fueron propuestas por las demandadas y la llamada en garantía?

Al analizar este problema jurídico, el Juzgado determinó que el vínculo laboral entre la señora **ENNY JOHANNA TORRES CARRILLO** y las sociedades que conforman el **CONSORCIO PUEBLO BELLO** se encuentra plenamente demostrado con el Contrato de Obra suscrito entre el representante legal del Consorcio y la demandante.

De conformidad con lo anterior, el Despacho reconoció que el Contrato terminó por la renuncia presentada por la demandante. A su vez, determinó que se cumplió con la carga demostrativa con relación al contrato de trabajo existente entre el demandante y las sociedades que conforman el CONSORCIO PUEBLO BELLO, resultando procedente declarar la existencia del vínculo jurídico entre ellas.

Partiendo de la existencia de dicha relación, el Juzgado procedió a reconocer el pago de salarios y prestaciones en favor de la señora ENNY JOHANNA TORRES CARRILLO en vista de que las sociedades integrantes del CONSORCIO PUEBLO BELLO no demostraron haber pagado a la demandante las prestaciones y los salarios de octubre y noviembre de 2016. A su vez, se reconoció el pago de las cotizaciones que se debieron haber hecho por concepto de pensión y el pago de intereses moratorios.

Ahora bien, con respecto a las decisiones mencionadas anteriormente, el Despacho sostiene que se demostró satisfactoriamente el vínculo laboral entre la demandante y las sociedades integrantes del Consorcio y que, por el contrario, los integrantes del CONSORCIO PUEBLO BELLO no lograron demostrar los pagos que se alegan en el presente proceso.

Sin embargo, al momento de decidir sobre la responsabilidad solidaria del Departamento del Cesar, el Juzgado en ningún momento manifestó que dicha solidaridad quedara debidamente acreditada en el marco del proceso, sino que argumentó la existencia de esta responsabilidad solidaria únicamente en la norma y la jurisprudencia.

Frente a este aspecto, el Despacho citó dos sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para argumentar que entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el CONSORCIO PUEBLO BELLO existía solidaridad en virtud del Contrato de Obra celebrado, cuyo objeto era la rehabilitación o pavimentación de una vía, y en virtud del cual la señora ENNY JOHANNA TORRES CARRILLO laboró para el CONSORCIO. Por ello, se afirmó que el



Departamento fue quien se benefició por la labor de la actora, determinando que es solidariamente responsable.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, la única decisión tomada en primera instancia que de ninguna manera encontró su sustento en lo que se acreditó en el marco del proceso, fue la responsabilidad solidaria del Departamento del Cesar. Ello, a pesar de que dicha responsabilidad solidaria debe ser probada por la parte que la alega.

**II. RAZONES POR LAS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE REVOCARSE**

De conformidad con lo expuesto en el acápite anterior, procedo a reiterar lo mencionado al presentar recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia en audiencia del 3 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

**A) FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SEÑORA ENNY JOHANA TORRES CARRILLO.**

Como se puso de presente al sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia, el contrato de trabajo se configura a partir de la concurrencia de sus tres elementos fundamentales, a saber, la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración por la labor realizada, con independencia de lo que denominen las partes en el papel físico.

Al respecto, el artículo 23 del C.S.T establece:

*“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.*

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

Ahora bien, es claro que la parte actora en el primer hecho CONFIESA que sus patronos eran las sociedades que conforman el CONSORCIO PUEBLO BELLO. Por ello no se podría endilgar una responsabilidad por acreencias laborales en cabeza del DEPARTAMENTO DEL CESAR, al no ostentar la calidad de patrono.

Así, se resalta que la responsabilidad del pago de las acreencias laborales le corresponde únicamente al empleador, es decir, en este caso, las sociedades que conforman el CONSORCIO PUEBLO BELLO y **NO** el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**B) FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA SOLIDARIDAD LABORAL QUE OPERARÍA RESPECTO A LAS ACREENCIAS LABORALES.**

En la Sentencia de primera instancia se reconoció solidaridad entre las sociedades demandadas en el pago de las acreencias laborales y el Departamento del Cesar, a pesar de que ningún elemento probatorio tuvo la virtualidad de acreditar dicha situación.

Al respecto, se pone de presente lo preceptuado por la legislación laboral en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, de la siguiente manera:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.*

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”*  
(Subrayado por fuera del texto).

Así las cosas, como se observa de la redacción del artículo, para que opere la solidaridad respecto del beneficiario del trabajo u obra realizada, es necesario que se cumpla con la condición de que la labor contratada sea igual o conexas al objeto social del contratante, pues si se trata de actividades extrañas al objeto social de la entidad beneficiaria, **el efecto consagrado en la norma citada es que no opera la referida solidaridad establecida en materia laboral**. En ese sentido, para el éxito de las pretensiones formuladas contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, al demandante le asistía una carga probatoria de demostrar de manera suficiente el cumplimiento de la condición señalada.

A pesar de lo anterior, en la Sentencia de primera instancia el Despacho sustentó la responsabilidad solidaria del DEPARTAMENTO DEL CESAR únicamente en pronunciamientos jurisprudenciales y no hizo referencia a algún medio probatorio que permitiera acreditar dicha responsabilidad. Siendo así, es evidente que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar de manera suficiente el cumplimiento de la condición señalada, y de todas maneras, el Juzgado en primera instancia reconoció la responsabilidad solidaria del Departamento. Por ello, es claro que se debe revocar la Sentencia de Primera Instancia.

En el mismo orden de ideas, el artículo 167 del Código General del Proceso señala:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba,*



VÉLEZ GUTIÉRREZ  
ABOGADOS

*por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

Por lo anterior, resulta claro que al no haber demostrado la parte actora, que la labor desempeñada por la señora ENNY JOHANNA TORRES CARRILLO es conexas a las actividades normales de la Entidad beneficiaria de la obra, no le asiste a ésta ninguna responsabilidad al pago de las acreencias laborales, contrario a lo que determinó el Despacho en primera instancia de manera equivocada.

Así las cosas, se recalca que la responsabilidad solidaria alegada por el demandante no es procedente en el presente proceso teniendo en cuenta que la señora ENNY JOHANNA nunca sostuvo un vínculo laboral o contractual con el DEPARTAMENTO DEL CESAR. Partiendo de que las pretensiones de la demandante versan sobre el reconocimiento del vínculo laboral y el cumplimiento de obligaciones propias del empleador, como lo son la liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales, no es viable declarar la solidaridad pasiva de estas personas jurídicas que nunca han tenido un vínculo laboral con el demandante. El Juez en primera instancia, al reconocer las prestaciones relativas al pago de asignaciones y prestaciones laborales, da lugar a un cobro de lo no debido hacia el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Aunado a lo anterior, la solidaridad pretendida por el demandante es completamente improcedente, teniendo en cuenta que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece

que la solidaridad solo puede pregonarse en los eventos en que el dueño de la obra tenga el mismo objeto social que el contratista. En el proceso se evidenció que el objeto social del CONSORCIO PUEBLO BELLO no es el mismo que el del DEPARTAMENTO DEL CESAR. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la misión u objeto social del Departamento no se encuentra como función principal la realización de obras públicas, o como en este caso nos ocupa, el contrato de obra no es de su haber o de su esencia funcional con ocasión al desarrollo normal de sus actividades.

Siendo así, el objeto social del DEPARTAMENTO DEL CESAR no tiene nada que ver con obras públicas ni construcciones/pavimentaciones de vías. Siendo así, la actividad desarrollada por la señora ENNY JOHANNA TORRES no cubría una necesidad propia del Departamento que se pretende sea declarado como solidariamente responsable.

Tomando como sustento el artículo 34 del CST, así como diversos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es absolutamente claro que para que se estructure solidaridad pasiva entre el beneficiario de la obra o del servicio y el contratista-empleador, respecto de las acreencias e indemnizaciones laborales de los trabajadores utilizados por éste para la satisfacción del contrato asumido para con aquél, es necesario que exista una relación material o sustancial de identidad entre la actividad normal o corriente de la persona contratante, y las labores desarrolladas por el contratista.

No basta con que el demandante alegue que existe solidaridad pasiva y se limite a enunciar a las partes supuestamente responsables solidariamente. De ser así, cualquier actividad adelantada para concretar las labores empresariales de los contratantes, insalvablemente caería dentro de la previsión de la solidaridad pasiva. En el presente proceso no se evidenció que la parte demandante cumpliera con su carga de demostrar la relación existente entre la labor desarrollada por ella y la entidad beneficiaria de la obra, por lo que es indiscutible la ausencia de solidaridad pasiva.

Por otro lado, en el presente proceso tampoco es posible reconocer la solidaridad establecida en el artículo 34 del CST con respecto a la indemnización moratoria, toda vez que para ello se requiere la mala fe del empleador. La Sala de Casación Laboral ha sido reiterativa en establecer que para imponer dicha indemnización no basta con que se dé el incumplimiento, sino que en cada caso el juez deberá analizar las explicaciones entregadas por el empleador, a efectos de establecer si el obrar de éste estuvo revestido de buena o mala fe. Se ha determinado que el presupuesto de la mala fe en el incumplimiento es necesario para que proceda la imposición de condena por concepto de indemnización moratoria.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia de manera clara la imposibilidad de reconocer la solidaridad con respecto a esta indemnización moratoria, ya que al hacerlo se están extendiendo los efectos sancionatorios de la mala fe a un tercero totalmente ajeno a la conducta. El empleador es el único que podría llegar a responder eventualmente por su mala fe, pero de ninguna manera este comportamiento podría ser extendido a las otras partes frente a las que se alega la solidaridad pasiva.

**C) AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE TERMINACIÓN UNILATERAL SIN JUSTA CAUSA O ‘DESPIDO INDIRECTO’. LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL OBEDECIÓ A LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSAL LEGAL.**

Finalmente, en el recurso de apelación presentado y sustentado en audiencia, se puso de presente que el vínculo laboral de la demandante ENNY JOHANA TORRES CARRILLO encuentra su fundamento en la modalidad contractual de “obra o labor determinada” regulado en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, que a saber preceptúa:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL15507-2015. Rad: 45068. (MP: Jorge Mauricio Burgos Ruiz: 11 de noviembre de 2015).

*“El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”*

Bajo esta premisa, en el caso *sub examine*, **la obra o labor contratada concluyó** indefectiblemente, razón por la cual, se configuró una causal objetiva para terminar dicho contrato, lo cual descarta a todas luces, las hipótesis merced a las cuales se produjo la terminación unilateral del contrato sin justa causa o de despido indirecto, invocadas por la parte actora a lo largo del libelo introductor del litigio.

#### D) SOLICITUD

Como corolario de todo lo expuesto, y recalcando que el Despacho en Primera Instancia reconoció la responsabilidad solidaria del Departamento del Cesar únicamente con sustento jurisprudencial, a pesar de que dicha solidaridad debía ser acreditada por la parte demandante, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que revoque la Sentencia de primera instancia proferida el 3 de febrero de 2020, absolviendo al DEPARTAMENTO DEL CESAR y desconociendo las pretensiones de la parte demandante.

Del Honorable Magistrado, respetuosamente,



**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
C.C. 79.470.042 de Bogotá  
T. P. 67.706 del C.S. de la J.